CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Abertis Infraestructuras, S.A.

c.

República Argentina

(Caso CIADI No. ARB/23/39)

RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 6

CUESTIONES PROCESALES POSTERIORES A LA AUDIENCIA

Integrantes del Tribunal
Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Tribunal
Sra. Elisabeth Eljuri, Árbitra
Sra. Loretta Malintoppi, Árbitra

Asistente del Tribunal
Sra. Larissa Sad Coelho

Secretaria del Tribunal
Sra. Marisa Planells-Valero

---

3 de marzo de 2026

ANTECEDENTES

1. El presente arbitraje ha sido iniciado por Abertis Infraestructuras, S.A. ["**Abertis**" o "**Demandante**"] contra la República Argentina ["**Demandada**", y junto con la Demandante, las "**Partes**"], de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados ["**Convenio CIADI**"] y bajo el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 3 de octubre de 1991 y en vigor desde el 28 de septiembre de 1992 ["**APPRI**"]. Este procedimiento se rige por las Reglas de Arbitraje del CIADI que entraron en vigor el 1 de julio de 2022 ["**Reglamento CIADI**"].

2. El 13 de marzo de 2024, el Tribunal dictó la Resolución Procesal ["**RP**"] n.º 1, en la que hizo constar, *inter alia*, el acuerdo de las Partes en relación con la celebración de una audiencia sobre las objeciones jurisdiccionales y el fondo [la "**Audiencia**"][1].

3. El 2 de julio de 2024 el Tribunal emitió la RP n.º 2, en la que denegó la solicitud de bifurcación de la Demandada. Por lo tanto, las objeciones jurisdiccionales quedaron consolidadas con el fondo de la controversia.

4. El 14 de noviembre de 2025 las Partes y el Tribunal celebraron la Conferencia Organizativa Previa a la Audiencia[2] mediante videoconferencia, y el 17 de noviembre de 2025 el Tribunal Arbitral emitió la RP n.º 5 sobre la organización de la Audiencia.

5. De conformidad con el para. 72 de la RP n.º 5, entre el 22 de diciembre de 2025 y el 12 de enero de 2026 el Tribunal Arbitral dictó tres decisiones sobre solicitudes de incorporación de nuevos documentos al expediente a fin de garantizar la preparación eficiente del Expediente Electrónico Consolidado para la Audiencia. En consecuencia, fueron introducidos al expediente del caso los siguientes documentos fácticos: Docs. **C-383Bis** a **C-397** y Docs. **R-328** a **R-343**.

6. Conforme al acuerdo entre las Partes[3], la Audiencia se celebró entre los días 19 y 23 de enero de 2026, de forma presencial en el centro de audiencias del CIADI ubicado en 1225 Connecticut Ave., NW, Washington, D.C.

7. Durante la Audiencia, fueron oídos siete testigos de hecho y dos grupos de peritos técnicos.

8. Al término de la Audiencia, el Tribunal y las Partes debatieron los plazos para la presentación de cálculos alternativos y de Escritos Posteriores a la Audiencia, que incluirán respuestas a las preguntas del Tribunal.

9. El 24 de febrero de 2026, el Tribunal Arbitral y los peritos de ambas Partes mantuvieron una videoconferencia sobre un ejercicio escrito adicional

[1] RP n.º 1, para. 22.
[2] RP n.º 1, para. 20.
[3] RP n.º 1, para. 11.1 y Comunicaciones de las Partes del 1 de julio de 2025.

encomendado a los peritos por el Tribunal. Los abogados de las Partes estuvieron también presentes.

10. Tras considerar las posiciones de las Partes y los acuerdos alcanzados durante la Audiencia, el Tribunal Arbitral emite la siguiente RP sobre cuestiones posteriores a la Audiencia.

RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 6

1. INCIDENTES PROCESALES

11. Durante la Audiencia, las Partes alcanzaron acuerdos en lo que respecta a la:

- Incorporación de nuevos documentos por las Partes (**A.**);
- Renuncia al día de Audiencia en reserva (**B.**).

A. Incorporación de nuevos documentos

12. Al inicio de la Audiencia, la Demandante indicó tener un tema procesal que tratar relativo a la incorporación de nuevos documentos que no resultaba urgente[4].

13. En respuesta, la Demandada comunicó no oponerse, mas también querría incorporar un documento nuevo[5].

14. Finalmente, las Partes acordaron incorporar todos los documentos al expediente; así, se incluyeron el Doc. **C-398** (referente a la resolución 42/2026 de la DNV, que otorga un nuevo aumento tarifario a Corredores Viales) y los Docs. **R-344, R-344Bis, R-345** y **R-345Bis** (correspondientes a los expedientes administrativos iniciados con el objetivo de incrementar las tarifas de GCO y AUSOL)[6].

15. Asimismo, en el último día de la Audiencia, las Partes decidieron adjuntar al expediente los anexos a determinadas cartas de las Concesionarias dirigidas a la DNV, mediante las cuales solicitaban aumentos tarifarios y/o compensaciones por déficits en el aumento tarifario, a fin de que ambas Partes pudieran pronunciarse sobre la metodología empleada por las Concesionarias en los cálculos subyacentes a las solicitudes[7]. En la videoconferencia celebrada con los peritos, el Tribunal Arbitral recordó a las Partes la necesidad de poner a disposición dichos anexos en la plataforma Box.

B. Supresión del día en reserva

16. El Cronograma tentativo de la Audiencia[8] contemplaba el sábado 24 de enero de 2026 como un día en reserva para el supuesto de que resultara necesario prolongar el desahogo de prueba.

17. Finalmente, las Partes y el Tribunal acordaron prescindir de dicho día en reserva[9].

[4] Transcripciones provisionales, pp. 11-12.
[5] Transcripciones provisionales, pp. 392-394.
[6] Transcripciones provisionales, pp. 727-731.
[7] Transcripciones provisionales, p. 1864.
[8] RP n.º 5, anexo A.
[9] Transcripciones provisionales, pp. 944-945.

2. DOCUMENTOS

18. Durante la Audiencia, las Partes incorporaron al expediente, en la subcarpeta "Audiencia" dentro de la carpeta creada para este procedimiento en la plataforma Box, los siguientes documentos:

Referencia	Documento
H1 / CD-1	Alegato de apertura de la Demandante
H2 / RD-1	Alegato de apertura de la Demandada
H3 / CD-2	Anexos demostrativos comparación flujos de fondos PEF
H4 / CD-3	Anexos demostrativos sensibilidad pandemia - supuestos
H5 / CD-4	Anexos demostrativos sensibilidad pandemia - daños
H6 / CD-5	Anexos demostrativos presentación Compass Lexecon
H7 / CD-6	Presentación directa Compass Lexecon
H8 / RD-2	Presentación directa Machinea-Napoli
H9 / RD-3	Anexos demostrativos presentación Machinea-Napoli

3. REVISIÓN DE LAS TRANSCRIPCIONES

19. Las transcripciones realizadas por D-R Esteno fueron puestas a disposición de las Partes al final de cada día de la Audiencia y también se encuentran en la carpeta de este procedimiento en la plataforma Box.

20. Conforme a lo determinado al final de la Audiencia, las Partes deberán alcanzar acuerdos sobre el plazo para presentación de las transcripciones revisadas y comunicarlos al Tribunal[10], así como sobre eventuales correcciones.

21. Las correcciones acordadas podrán ser incorporadas por las Partes en las transcripciones. En caso de divergencia, corresponderá al Tribunal decidir sobre la redacción de la transcripción revisada.

4. CÁLCULOS ADICIONALES

22. Conforme a lo discutido en la Audiencia, el Tribunal invita a los expertos a presentar ejercicios escritos adicionales que permitan esclarecer las siguientes cuestiones: desglose del daño por bloques temporales (**A.**); y viabilidad de la tarifa redeterminada conforme a los AIRC para alcanzar el Flujo Mínimo Garantizado (**B.**).

23. El Tribunal deja constancia de que las cuestiones planteadas a los expertos se formulan sin prejuzgar la competencia del Tribunal, la determinación de responsabilidad bajo el Tratado, ni la eventual concesión de reparación alguna.

A. Bloques temporales

24. Actualmente, el cálculo del daño se divide en un tramo de daño histórico (que, previsiblemente, será actualizado para llegar hasta el presente) y de un daño futuro.

[10] Transcripciones provisionales, p. 2010.

Ese cálculo se basa sobre la premisa de que desde 2018 hasta 2030 se ha producido (y es previsible que se siga produciendo) un incumplimiento del APPRI.

25. El Tribunal llamó la atención a los peritos sobre el hecho de que Argentina había argüido diferentes defensas jurisdiccionales y de fondo que potencialmente afectarían a ciertos períodos temporales. Por ello, resultaba necesario que el modelo de daños se desdoblara en esos períodos temporales para incluir la posibilidad de que no se hubiera producido un incumplimiento en algunos de dichos momentos. Este desdoblamiento es importante porque, de acogerse (parcialmente) la defensa de Argentina, el input respecto a la Inversión Neta Amortizada ["**INA**"] utilizada en los siguientes bloques temporales podría verse afectada.

26. Así, el cálculo del daño debe desglosarse, como mínimo, de la siguiente manera:

    a. **Período 2018–2019**, comprendiendo el período bajo el gobierno del presidente Macri;

    b. **Período 2020**, correspondiente al inicio del gobierno del presidente Fernández;

    c. **Período de pandemia**, potencialmente excusado por fuerza mayor, peligro extremo o estado de necesidad, cuyo alcance temporal deberá ser definido por los abogados de cada Parte en función de la duración que atribuyan a dicha situación excepcional;

    d. **Período post pandemia hasta la declaración de lesividad**;

    e. **Período posterior a la declaración de lesividad hasta el presente**.

B. <u>Viabilidad del Flujo Mínimo Garantizado</u>

27. Comprobar con respecto al daño histórico, específicamente en el escenario contrafáctico que presupone el cumplimiento integral del régimen tarifario previsto en las cláusulas 4.1 a 4.8 de los AIRC, que la tarifa redeterminada conforme a los AIRC, aplicada al tránsito real y deducidos los gastos, amortizaciones, impuestos y demás conceptos previstos en el PEF, habría permitido alcanzar el Flujo Mínimo Garantizado – entendido éste como la rentabilidad del 8% de la INA y la amortización del 7,69% de la INA.

28. En el caso de que tal modelización resulte excesivamente complicada, los peritos deberán explicar por qué resultaría razonable hipotetizar que tal Flujo Mínimo Garantizado se habría alcanzado.

29. Adicionalmente, para el caso en que se considerara que el Flujo Mínimo Garantizado no se habría obtenido por una disminución del tránsito respecto al flujo de viajeros estimado, los peritos deberán explicar cómo debe afectar al cálculo de daños ese llamado déficit de tránsito – quién ha de asumir ese riesgo, si, eventualmente, ese riesgo se trasladaría a la redeterminación de la tarifa en el siguiente período, si ese déficit se compensaría al final de la concesión, etc.

* * *

30. Los peritos mostraron su predisposición a tratar de incluir los ejercicios mencionados *supra* en un modelo de daños único, elaborado conjuntamente. Si esto no fuera posible, habrán de enviar modelos de daños separados. En cualquier de los casos, los expertos deberán intercambiar entre sí los modelos preparados a los efectos de que los Escritos Posteriores a la Audiencia puedan incluir cualesquiera críticas que despierten.

31. Por tanto, los expertos presentarán una propuesta de plan de trabajo abordando ambos ejercicios, preferentemente de forma conjunta, hasta el **17 de marzo de 2026**, a fin de que los modelos definitivos estén disponibles a más tardar el **8 de mayo de 2026**.

5. ESCRITOS POSTERIORES A LA AUDIENCIA

32. Al término de la Audiencia, las Partes acordaron presentar los Escritos Posteriores a la Audiencia simultáneamente hasta el día **9 de junio de 2026**, abordando todas las demandas y reconvenciones en un único documento y utilizando el informe PEF (Plan Económico-Financiero) de 2025, disponible a partir de marzo o abril de 2026[11].

33. Los Escritos Posteriores a la Audiencia deberán redactarse en tamaño similar a fuente Times New Roman tamaño 12 y los márgenes deberán utilizarse de forma adecuada. Conforme a lo acordado por las Partes y el Tribunal, dichas presentaciones no deberán exceder de 100 páginas, incluidas las respuestas a las preguntas del Tribunal, así como cualesquiera tablas, imágenes o gráficos.

34. Con el fin de maximizar la utilidad de los Escritos Posteriores a la Audiencia, el Tribunal invita respetuosamente a las Partes a: (i) priorizar las cuestiones más relevantes del caso, evitando repeticiones innecesarias; (ii) destacar los puntos que, a su entender, hayan quedado acreditados durante la Audiencia; (iii) abordar las implicaciones jurídicas derivadas de los escenarios modelizados por los expertos en los Cálculos Adicionales y (iv) responder a las preguntas del Tribunal indicadas en la sección 6 *infra*.

35. Asimismo, en relación con la reserva expresa de la Demandada de vulneración de sus derechos procesales debido al mantenimiento de las objeciones planteadas durante la Audiencia, conforme a lo acordado al final de la Audiencia, las alegadas indefensiones sufridas por esa razón deben ser señaladas individualmente por la Demandada en sus Escritos Posteriores a la Audiencia[12].

36. No podrán presentarse pruebas adicionales junto con los Escritos Posteriores a la Audiencia sin solicitar previamente autorización de conformidad con el para. 17.5 de la RP n.º 1[13].

[11] Transcripciones provisionales, pp. 2004-2009.
[12] Transcripciones provisionales, pp. 2013-2014.
[13] RP n.º 5, para. 83.

6. PREGUNTAS DEL TRIBUNAL

37. Conforme fue comunicado oralmente en el penúltimo día de la Audiencia, el Tribunal Arbitral invita a las Partes a pronunciarse sobre las siguientes cuestiones en sus Escritos Posteriores a la Audiencia:

A. Jurisdicción

a) Precisar (i) el momento en que la Demandante considera que comenzó el alegado repudio del régimen tarifario de los AIRC, (ii) en qué consistió concretamente dicho repudio en cada bloque temporal relevante y (iii) qué elementos permiten diferenciar tal repudio de un mero incumplimiento contractual, a la luz del estándar exigido por el APPRI.

b) Respecto de las medidas alegadas como violatorias del APPRI (repudio del régimen tarifario y actos tendientes a obtener la invalidez de los AIRC mediante hostigamiento) indicar si existe actualmente algún foro – judicial o arbitral – en el que se esté analizando alguna o ambas medidas y, en su caso, si ello satisface el requisito de litigación previa de 18 meses ante tribunales locales contenido en el art. X del APPRI.

c) Con base al *case law* aportado, precisar en qué decisiones ha sido considerado el requisito de los 18 meses como una cuestión jurisdiccional relacionada al consentimiento del Estado y en cuáles otras dicho requisito ha sido calificado como una cuestión de admisibilidad o procesabilidad, sin afectar al consentimiento u oferta a arbitrar del Estado.

d) Sobre la alegada futilidad del requisito de litigar ante foros locales durante, al menos, 18 meses:

- ¿Existe *case law* que lo trate?

- ¿Cómo debe encuadrarse jurídicamente el argumento relativo al alto costo de acceso a la justicia (tasas judiciales proporcionales al monto reclamado)?

- ¿La existencia de eventuales exenciones o dispensas incide en el análisis de futilidad?

e) ¿Fue el caso *Maffezini* el primer laudo en arbitraje de inversión que analizó la extensión de la cláusula de nación más favorecida a disposiciones sobre resolución de controversias? En caso negativo, ¿cuál sería el caso anterior y de qué trataba?

B. Fondo

f) Desarrollar las restricciones legales, reglamentarias, regulatorias o jurisprudenciales vigentes en julio de 2018 que pudieran limitar la inclusión en los AIRC de cuantías en dólares y/o mecanismos de indexación de las tarifas, indicando:

- Si tales restricciones resultaban aplicables en escenarios con componente transaccional (*settlement*);

- De ser la respuesta a la pregunta anterior afirmativa, si continúan vigentes; y

- Si alguna de las normativas tiene supuestos efectos ultra o retroactivos aplicables.

g) Precisar el estándar aplicable en derecho internacional consuetudinario para invocar fuerza mayor, peligro extremo o estado de necesidad como causa eximente de responsabilidad internacional del Estado por un ilícito y su umbral, e identificar los precedentes más relevantes al respecto aportados al expediente.

h) Indicar (i) qué expectativas legítimas podía haber tenido la Demandante respecto a su inversión, (ii) en qué fecha se habría formado y qué relevancia tendrían, en su caso, las expectativas formadas con anterioridad a los AIRC y (iii) cómo incidirían en la determinación del daño reclamado.

i) En caso de que hubieran existido irregularidades, vicios, incumplimientos o errores en el procedimiento administrativo que condujo a la firma y aprobación de los AIRC, explorar si tales irregularidades han sido o pudieron haber sido convalidadas o subsanadas:

- ¿conforme al derecho argentino?

- ¿Desde la perspectiva del derecho internacional?

- ¿Cuál sería la relevancia internacional de una eventual nulidad conforme al derecho interno?

j) Respecto al *petitum* b(ii) de la Demandante por la cifra de USD 1.855.274,10:

- ¿Cómo responde la Demandante a la alegación de extemporaneidad?

- ¿El monto reclamado responde al 100% de los costos incurridos o se trata de un porcentaje respecto un total mayor y por qué?

- ¿Cuál es la relación entre dichos costos y el daño propio de Abertis?

C. <u>Eventual Condena</u>

k) Analizar cómo afectaría cualquier eventual condena al pago dictada en el Laudo de este caso a los siguientes riesgos alegados por Argentina:

- El pago de cualquier deuda por supuestos déficits tarifarios que, según Argentina, ocurrirá al final de la concesión en el año 2030;

- La duplicación de condenas o incongruencia entre ellas, con el procedimiento de resolución de disputas bajo los AIRC; y

- Que cualquier pago debido pueda afectar al monto de INA de las Concesionarias, cuando Abertis únicamente es titular del 40% de las concesiones.

l) El Tribunal exploró con las Partes la posibilidad de que la petición de condena por el daño futuro se tradujera en una petición de indemnidad del supuesto daño que pueda generarse año a año por la potencial diferencia entre el escenario fáctico y el escenario contrafáctico. Los interrogantes referidos en el para. k) *supra* resultan de aplicación también aquí, *mutatis mutandis*.

D. *Petitum* de la Demandante

m) En caso de que el Tribunal constatara la violación del APPRI respecto de una de las medidas alegadas, indicar si resultaría necesario analizar la otra.

n) Respecto de los arts. III y IV del APPRI: ¿es necesario declarar la violación de ambos artículos? ¿Podría el Tribunal limitarse a declarar la violación de uno sólo, sin analizar si las mismas medidas también cumplen el estándar del otro? Es decir, ¿puede interpretarse el "y" del *petitum* (a) como "y/o", en la medida en que ello no afecte la cuantificación del daño?

E. *Petitum* de la Demandada

o) ¿A qué supuesto concreto se refiere la expresión "en su caso"[14]? ¿Se trata de una reconvención condicionada a que un tribunal local declare la nulidad de los AIRC durante el curso de este arbitraje? ¿O de una solicitud de declaración con efectos futuros, condicionada a una eventual nulidad declarada por tribunales internos?

7. DECLARACIONES SOBRE COSTOS

38. Conforme a lo acordado al final de la Audiencia, las Partes hablarán entre sí y, en principio, presentarán sus Declaraciones sobre Costos al Tribunal en una ronda simultánea, [15] dentro del plazo a ser acordado y comunicado al Tribunal a más tardar **el 10 de marzo de 2026.** Si fuera necesaria una segunda ronda, las Partes lo harán saber al Tribunal con antelación suficiente.

39. En dichas Declaraciones sobre Costos, las Partes deberán especificar los costes cuyo reembolso pretenden, así como la forma en que consideran que dichos costes deben distribuirse entre las Partes.

[14] Contestación, para. 943(c).
[15] Transcripciones provisionales, pp. 2009-2011.

En representación del Tribunal,

[Firmado]

Deva Villanúa
Presidenta del Tribunal
Fecha: 3 de marzo de 2026